

hacer por sí, ni para sí mismos directé, ni indirecté negocio alguno de Mercaderías, Cambios, Letras, Endosos, ni tener caja de ningún Comerciante, sin que primero hayan renunciado su oficio de tales Corredores ante el Prior, y Consules publicamente; pena de veinte ducados de plata vieja por la primera vez que contravinere, aplicados á beneficio de la Ría; y por la segunda de privación de Oficio.

VIII. Y porque pudiera suceder que Mercaderías presentadas á los Corredores para su venta, fuesen de personas de sospecha que las ofreciesen á precios muy ínfimos, ó fuera del curso regular; y por la duda de si pudieran ser hurtadas, se ordena, que conociendo los Corredores la deformidad de los precios, según la calidad del genero, y condicion, y esfera de los vendedores, en estos, ó semejantes casos, se abstengan de los tales negocios, pena de que de lo contrario serán por la primera vez multados á arbitrio judicial, y por la segunda privados del oficio.

IX. (a) Ningun Corredor ha de poder tomar para sí compradas cosas algunas que se le dieran como á tal Corredor, por poco, ni mucho precio, por sí mismo, ni por interposita persona, ni tampoco podrá tomarlo por el tanto de lo que otro, ú otros dieren.

X. (b) Tampoco ningun Corredor por sí, ni por otra persona podrá, ni deberá comprar, ni tomar en sí compradas ningunas cosas de las que se dieran á vender á otro Corredor, ni menos podrá dár á vender un Corredor á otro las dadas á él para lo mismo.

XI. (c) Tambien se prohíbe á los tales Corredores introducirse, ni meterse á ser aseguradores en manera alguna, por Mar, ni Tierra, ni tener interés en Navios, ni otra Embarcacion.

XII. (d) Las Agencias, ó Corretages de Mercadería se pagarán por mitad entre Vendedor, y Comprador, á razon de dos por mil, por cada uno de las partes, y de las Letras en la misma conformidad á uno por mil, á menos de conformarse las mismas partes en pagar la una de ellas el todo.

XIII. Quando los Corredores hicieren su juramento á principio de cada año, se les recibirá, y deberán hacerle tambien, de que han pasado puntualmente á su libro todas las partidas de los negocios en que durante el precedente año hubieren intervenido.

XVI. Y por quanto ha mostrado la experiencia, que varias mugeres, vendedoras de ropa usada, se han introducido, é introducen á vender todo genero de Mercaderías, con titulo de Corredoras, en que se han reconocido algunos fraudes: Se ordena, que en adelante ninguna muger, ni otra persona, con titulo de Corredora, ó Corredor, que no sea del numero de los admitidos, y juramentados, se introduzca á vender, ni comprar especie alguna de Mercaderías, pena de perdimiento de las que se le encontraren, y de la multa

(a) Art. 106 del Código de Comercio.

(b) Art. 106 del Código de Comercio.

(c) Art. 103 del Código de Comercio.

(d) Art. 110 del Código de Comercio.

que arbitrariamente se les impusiere por Prior, y Consules.

#### CAPITULO XVI.

DE LOS CORREDORES DE NAVIOS, INTERPRETES DE SUS CAPITANES, Ó MAESTRES, Y SOBREGARGAS, NUMERO DE ELLOS, Y LO QUE DEBERÁN HACER.

Núm. I. (a) Atendiendo á la utilidad que se sigue al Comercio, de que haya Corredores de Navios, y que estos sirvan de Interpretes á los Capitanes, ó Maestres, y Sobrecargas, que á veces vienen Estrangeros, y no saben este Idioma vulgar Castellano; y á evitar la multiplicidad que suele haver de ellos, y los perjuicios que de esto pueden seguirse; se ordena, que de aqui adelante haya numero determinado de ellos, y que sean quatro, y no mas, y que estos se nombren por Prior, y Consules perpetuamente, recibiendoles juramento antes que entren al exercicio de su oficio, de que procederán en él con la legalidad, y justificacion que se requiere; y quando hubiere vacante, el que de nuevo fuere elegido, hará la misma solemnidad de juramento ante el Prior, y Consules, luego que le elijan, y al principio de cada año ratificarán el juramento.

II. (b) Los que fueren nombrados en la forma arriba expresada, para este oficio de Interpretes, Corredores de Navios, deberán ser inteligentes en diferentes Lenguas, además de esta Española, como son, en la Francesa, Inglesa, Olandesa, Flamenca, y otras: bien entendido, que cada uno de ellos, además del Idioma Español (que precisamente deberá saber) ha de ser practico en una, ó mas de las Extrangeras.

III. (b) Los tales Interpretes, Corredores de Navios, no han de poder hacer Comercio alguno, por mayor, ni por menor, comprar, ni vender ningunos Generos, ni Mercaderías, de qualquiera calidad que sean, pena de privación de oficio.

IV. Y porque muchos de los Maestres de Navios, y demás Embarcaciones, y sus Marineros no saben (como queda dicho) la Lengua Española, tendrán que hacer sus declaraciones, y protexas por medio de los tales Interpretes Corredores; estos, como fieles, legales, de buena opinion, fama, y prudencia, siempre que fuere preciso hacer semejantes diligencias, han de jurar nuevamente, que en aquel caso procederán con toda verdad, pureza, y fidelidad.

V. Siempre que hubiere necesidad de valerse de los tales Interpretes para la traduccion de algun papel, para que la traduccion haga fee, se nombrará por los Jueces el que la haya de hacer de oficio en rebeldía de las partes, ó por nombramiento de ellas mismas, y en esto repetirán el mismo juramento, y procederán con la misma justificacion.

VI. (c) Los tales Interpretes Corredores de Navios ayudarán á qualquiera Mercader, ó Sobrecarga que

(a) Art. 729 del Código de Comercio.

(b) El art. 729 del Código exige que sepan los idiomas vivos.

(c) Art. 724 del Código de Comercio.

(d) Art. 731 del Código de Comercio.

conduxere Mercaderías de venta, en su expediente por mayor, y nada por menor (excepto granos, y otras vituallas, y mantenimientos), sirviendole con toda legalidad en los ajustes que hubiere de hacer, expresandole los precios corrientes, y lo mismo en las compras de generos de retorno, sin que puedan comprar, ni vender para sí mismos, como vá prevenido, cosa alguna, pena de perdimiento de lo que compraren, y de multa arbitraria por la primera vez que lo hicieren, y por la segunda de privación de oficio.

VII. (a) Deberán tener cada uno un libro foliado, y en él razon individual de los Navios, Capitanes, ó Maestres que se valieren de ellos, con expresion de el porte, y buque de dichas Embarcaciones, su carga, y consignatario: Y caso de Fletamento, igualmente deberán poner la expresion del Afletante, y las circunstancias de el Fletamento: Y á la salida de los Navios, pondrán en dicho libro cada uno el manifiesto de la carga que sacare, uno, y otro para manifestarlo siempre que con venga, y le fuere mandado por Prior, y Consules, y que en todo haya la mayor claridad, y demás efectos que haya lugar.

VIII. (b) Ninguno de los tales Interpretes Corredores de Navios podrá llevar, ni cobrar del Capitan, Maestre, ó Sobrecarga que de él se valiere, mas derechos que aquellos que legitimamente se deban, y se pagaren por los demás Comerciantes, según irán prevenidos al fin de este capitulo; pena por la primera vez al que contravinere de cinquenta ducados de multa, aplicados á beneficio de la Ría, y por la segunda (demás de la misma multa) de privación de oficio.

IX. Luego que se dirija á ellos algun Capitan, Maestre, ó Sobrecarga, ó fuere avisado por algun Negociante de esta Villa para su asistencia, será de su obligacion prevenir al tal Capitan, Maestre, ó Sobrecarga los estilos de este Comercio, y sus Ordenanzas, y de las de esta Villa, acompañandole á hacer la protexta de Mar (si la hubiere de hacer), y á las demás diligencias conducentes, y necesarias antes de las descargas, pena de que sino previniere á los tales Capitanes, Maestres, ó Sobrecargas, así en razon de Ordenanza, como de estilos, y costumbre en cargas, y descargas, serán todos los daños, que resultaren por falta de ello, de su cuenta.

X. (c) No podrán dichos Interpretes Corredores comprar, ni vender á bordo de Embarcaciones, ni fuera de ellas á Maestre, Capitan, ni Marinero, Efectos, ni Mercaderías que traygan de su cuenta, ni intervenir en ventas que se quieran hacer á bordo de dichas Embarcaciones; pena de perdimiento de lo que compraren, y privación de oficio.

XI. Ningun Interprete Corredor saldrá, ni se anticipará á las Bahías, Canales, ó Riberas de esta Ría, á solicitar de los Capitanes, Maestres, ó Sobrecargas que vinieren sin consignacion, la comision de Navio, ó carga para nadie, sino que les ha de dexar libre, y francamente la eleccion de Comisionista; pena de que al que

(a) Art. 732 del Código de Comercio.

(b) Art. 736 del Código de Comercio.

(c) Art. 733 del Código de Comercio.

contravinere, se le sacarán cinquenta ducados de multa, aplicados á beneficio de la Ría, por cada vez que se le justificare la contravencion.

XII. Los Mercaderes de esta Villa, y Capitanes, ó Maestres de Navios que quisieren obrar por sí mismos en la direccion de los tales Navios, y cobranza de sus Fletes, no podrán ser obligados á valerse de los tales Interpretes Corredores, pero sí á tener la misma cuenta, y razon individual de los Fletes, y demás que vá ordenado tengan por asiento dichos Interpretes Corredores: Y los Maestres de fuera deberán dexar la razon de sus cargas de entrada, y salida en poder del Veedor Contador de descargas, para que éste haga lo prevenido en el capitulo septimo de esta Ordenanza, á los numeros quatro, y siguientes de él.

XIII. (a) Los tales Interpretes Corredores de Navios no han de llevar por razon de su trabajo, ó salario de asistir á los Capitanes, otra cosa, que lo siguiente:

Por cada Navio que subiere á esta Villa, sesenta reales de vellon.

Por cada uno de los que quedaren en el Surgidero de Olaveaga, setenta y cinco reales. Y quando á la asistencia que hiciere al Capitan, se añadiere el haver de cobrar Fletes, se le darán por todo ciento y cinquenta reales, menos en el caso de que la carga venga para uno, ó dos Interesados solamente, que entonces no podrá llevar mas que cien reales de dicha moneda de vellon por cada Navio.

#### CAPITULO XVII.

DE LOS ATRASOS, FALLIDOS, QUEBRADOS, Ó ALZADOS; SUS CLASES, Y MODO DE PROCEDERSE EN SUS QUIEBRAS.

Núm. I. (b) Respecto de que por la desgracia de los tiempos, é infelicidad, ó malicia de algunos Negociantes, se experimentan muchas veces atrasos, falencias, ó quiebras en su credito, y comercios, no pudiendo, ó no queriendo cumplir con los pagamentos de su cargo, unos ausentandose, y otros refugiandose en las Iglesias, sin dexar de manifiesto sus Libros, Papeles, y Cuentas con la debida claridad, de que resultan notorios daños á otros Negociantes, y demás personas acreedoras, por cuyos motivos se forman disensiones, y pleytos largos, y costosos, sin poderse justificar los procedimientos de los tales fallidos, ni la naturaleza de sus quiebras en comun, y conocido perjuicio de la causa publica de este Comercio: Para cuyo remedio, y que se proceda en semejantes casos con la mayor claridad, y brevedad en la administracion de justicia, y que se camine en sus determinaciones con la justificacion posible, y sin confusion; se previene, que los atrasados, quebrados, ó fallidos en su credito, se deberán dividir en tres clases, ó géneros, de que pueden resultar inocentes, y culpados, leve, ó gravemente, según sus procedimientos, ó delitos.

(a) Art. 736 del Código de Comercio.

(b) El art. 1002 del Código distingue cinco especies de quiebras: primera, suspension de pagos; segunda, insolvencia fortuita; tercera, insolvencia culpable; cuarta, insolvencia fraudulenta; quinta, alzamiento.

II. (a) La primera clase, ó genero de Comerciantes que no pagan lo que deben á su debido tiempo, se deberá reputar por atraso, teniendo aquel, ó aquellos á quienes suceda bastantes bienes para pagar enteramente á sus Acreedores, y se justificare, que por accidente no se halla en disposicion de poderlo hacer con puntualidad; haciendolo despues con espera de breve tiempo, ya sea con intereses, ó sin ellos, segun convenio de sus Acreedores: A semejantes se les ha de guardar el honor de su credito, buena opinion, y fama.

III. (b) La segunda clase, ó genero de quebrados son aquellos que por infortunios, que inculpablemente les acaecieron en Mar, ó Tierra, como arriesgando en la Mar prudentemente cantidades de Mercaderias, y efectos, que consideraron podian arriesgar sin daño de tercero, vinieron á parecer, y naufragarse; y fiando en tierra sus caudales á otras personas, que quando los fiaron estaban en sano credito, y despues no les correspondieron, ni pagaron sus haberes, resultando de estas desgracias, ó de otras inopinadas inculpables quedar alcanzados en sus caudales; y precisados á dar punto á sus negocios, formaron exacta cuenta, y razon del estado de sus dependencias, haberes, credits, y debitos, con los justificados motivos de sus pérdidas, y quiebras; con que vinieron á pedir quita, y disminucion á sus Acreedores, concluyendo en pagar parte de sus deudas con fiadores, ó sin ellos, dentro de ciertos plazos: Estos serán estimados como tales quebrados inculpables; pero hasta que satisfagan el total de sus deudas no tendrán voz activa, ni pasiva en este Consulado.

IV. (c) La tercera, y ultima clase de quebrados, es aquella, que debiendo saber los Comerciantes el estado de sus dependencias, que el abanzo que de ellas deben hacer segun, y como queda ordenado en el numero trece del capitulo noveno de esta Ordenanza, conociendo su mal estado; no obstante él arriesgan los caudales agenos con dolo, y fraude, compran Mercaderias á plazos por subidos precios, y las venden á de contado á menos de su justo valor, en perjuicio comun de todo el Comercio, prosiguiendo en continuos giros de Letras de Cambio, perdiendo conocidamente muchos caudales, continuando en esto en mucho tiempo, haciendo cada dia de mayor entidad su Quiebra; y alzandose finalmente con la hacienda agena que pueden, ocultando ésta, y las demas alhajas preciosas que tienen, y con los Libros, y Papeles de su razon, ausentandose, ó retirandose al sagrado de las Iglesias, sin dar, ni dexar cuenta, ni razon de las dichas sus dependencias, reduciendo á la ultima confusion á sus Acreedores, de que resultan notables perjuicios á los demás Comerciantes de buena fee; por lo qual á estos tales Alzados se les ha de tener, y estimar como infames ladrones públicos, robadores de hacienda agena, y se

(a) Quiebra de primera clase, segun el art. 1003 del Código.

(b) Quiebra de segunda clase, segun el art. 1004 del Código.

(c) Quiebras de tercera, cuarta y quinta clase, segun los artículos 1005 á 1013 del Código de Comercio.

les perseguirá hasta tanto que el Prior, y Consules puedan haber sus personas; y haviendolas, las entregarán á la Justicia Ordinaria con la causa que se les hubiere hecho, para que sean castigadas por todo el rigor que permite el Derecho, á proporcion de sus delitos.

V. (a) Qualquiera Comerciante, que se considerare hallarse precisado á dar punto á sus negocios, estará obligado á formar antes un extracto, ó memoria puntual de todas sus dependencias, donde con individualidad exprese sus deudas, y haveres, Mercaderias existentes, alhajas, y demas bienes que le pertenezcan, citando los libros con sus folios, y números debidos; y entregarle por sí, ó por otra persona en manos del Prior, y Consules.

VI. (b) Luego, que por el medio expresado en el numero precedente, ó por otro legitimo, llegue á noticia de Prior, y Consules de esta Universidad, y Casa de Contratacion, que algun Comerciante de su jurisdiccion esté en estado de falencia, ó Quiebra, pasarán con Escribano á la casa, y morada del tal, ó tales quebrados, ó alzados, y en ella asegurarán la persona, pudiendo ser habida, y practicarán lo que abaxo se dirá.

VII. (c) A la persona principal que se hallare en la casa fallida, se le pedirán, y harán entregar todas las llaves de ella, sus Lonjas, Entresuelos, Tienda, y demás de que hubiere usado el quebrado, y con ellas pasarán al Escritorio, ó despacho de libros, y papeles, y los inventariarán con distincion, rubricando el Escribano los libros al fin de las partidas de cada cuenta.

VIII. Pudiendo suceder, que fuera de lo inventariado falten algunos libros, Papeles, Alhajas, Mercaderias, y otras cosas de la casa fallida, por haverse ocultado, ó extraido algun tiempo antes: Se ordena, que el Prior, y Consules hagan fixar incontinenti Edictos publicos, ofreciendo algun premio á la persona, ó personas que los descubrieren, ó dieren razon de su paradero.

IX. Hecho esto, se continuará en inventariar tambien con distincion todas las Mercaderias con sus marcas, numeros, pesos, piezas, y medidas, y lo mismo el dinero, alhajas, y demás omenage de casa.

X. El Prior, y Consules no podrán entregar Acreedor alguno al tiempo del embargo, é inventario, efectos ningunos que digan, y representen haverlos tenido en poder del fallido por via de deposito confidencial, ó en comision, en trueque, ó por proxima compra efectuada con él, ni por otra qualquiera razon, ni pretexto, que con juramento, y justificacion, y cotejo de marcas quieran dár; hasta, y en tanto que precedan las Juntas de Acreedores, su consentimiento, formal determinacion, y demás circunstancias, que irán prevenidas en este capitulo, á los numeros diez y seis, y veinte y ocho.

XI. El Escribano pasará el mismo dia que se hubiere entrado en la casa fallida á la Estafeta de esta Villa, y notificará al Correo Mayor de ella, y sus Oficiales, que

(a) Art. 1017 del Código de Comercio.

(b) Art. 181 de la Ley de enjuiciamiento.

(c) Art. 1046 del Código de Comercio.

no entreguen carta alguna á la persona fallida; ni á ningun dependiente de su casa, sino á uno de dichos Prior, y Consules, para que abiertas, y leidas las pasen á manos de los Comisarios que fueren nombrados, de quienes adelante se tratará.

XII. (a) Despues de lo qual, y sin dilacion, nombrarán el Prior, y Consules la persona, ó personas de su satisfaccion por depositarios interinos; á quienes se ha de entregar lo embargado por dicho inventario, otorgando de ello Depositario Real en forma, hasta que en Junta de los Acreedores se determine lo conveniente: Y si en ella se dispusiere remover el Deposito á otras personas, de voluntad de la mayor parte de dichos Acreedores, lo podrán hacer, pagando en este caso al primer Depositario medio por ciento del valor de lo depositado que entrare en su poder, mediante su corto trabajo: Y al nuevo Depositario (que lo fuere hasta la conclusion de la causa) se le aplicará por via de derechos de Deposito, Recaudacion, y Administracion, dos por ciento de los bienes que entraren en su poder.

XIII. (b) El Prior, y Consules juntarán los Acreedores que fueren conocidos por tales en esta Villa, y á otros que representaren á los ausentes (con poderes, ó prestando caucion por ellos) lo antes que se pueda, y haciendoles primero presente el contenido de este capitulo (para procederse en la causa arreglado á él, y que no pretenda ignorancia), les manifestarán lo obrado, y harán que tambien se nombren entre ellos una, ó mas personas (que lo podrán ser si les conviniere los mismos Depositarios) por Síndicos-Comisarios (c), para que haciendose cargo de los libros, y demás papeles del fallido reconozcan en ellos por sí mismos, ó por personas prácticas de quien necesitaren valerse, no solo el numero, y calidades de los Acreedores, sino tambien los efectos, y credits que tenga dicho fallecido.

XIV. (d) Los tales Acreedores conocidos de esta Villa, así privilegiados, como personales, serán obligados á presentar las Escrituras, y cuentas corrientes que tuvieron con el fallido, dentro de ocho dias primeros siguientes á él en que se hubiere hecho, y publicado el nombramiento de los Comisarios; con apercibimiento, de que siendo remisos, serán por su cuenta qualquiera perjuicios, y daños, que de su omision se causaren.

XV. (e) Nombrados que sean dichos Síndicos Comisarios, será de su obligacion el dár á los Acreedores de fuera aviso del estado de aquella persona fallida, y pedir que, por lo mas largo, quince dias despues de el en que corresponda la respuesta, remitan sus Poderes, con las cuentas por menor que tuvieren; apercibiendoles, que de no acudir dentro del termino que se les prefirieren, les parará el perjuicio que hubiere lugar por Derecho.

XVI. Los Acreedores que tuvieren efectos existentes

(a) Artículos 1053 y 1056 del Código de Comercio.

(b) Artículos 1062 y siguientes del Código de Comercio.

(c) Artículos 1067 y 1068 del Código de Comercio.

(d) Art. 1064 del Código de Comercio.

(e) Art. 1073 del Código de Comercio.

en la casa del fallido, así remitidos en comision, como de propia cuenta, ó recibidos de otra mano, ya sea por no haberse hecho cobrados de su importe, ó ya por otra causa, intentaren tener derecho á ellos, deberán acudir á formar su pretension con recados justificativos; es á saber, los que fueren de esta Villa, dentro de ocho dias primeros siguientes al en que se hubiere hecho el embargo, y Inventario de los Bienes, Libros, y Papeles de la casa del fallido, y los Acreedores de fuera, dentro del termino señalado en el numero antecedente respectivamente, segun las distancias de sus residencias, para que sobre ello se determine arreglado á la forma que adelante se contendrá; con apercibimiento, de que pasados dichos terminos, si maliciosamente no acudieren, no tendrán recurso á los tales efectos existentes, sino que serán estimados los credits de dichos Acreedores, como de masa comun del concurso; y en él se les aplicará sueldo á libra, como á los demás personales la prorrata que les tocare.

XVII. Reconociendo por los libros los Comisarios haver efectos, ó credits á favor del fallido, deberán hacer toda diligencia para su recobro, ó despacho, atendiendo en esto al beneficio general de todos los Acreedores.

XVIII. Llegados que sean dichos Poderes, y Cuentas, avisarán los Síndicos-Comisarios á todos los Acreedores de esta Villa, y Poderhabientes de los de fuera, señalando dia para nueva Junta General de ellos, en que se pueda conferir acerca del mas breve expediente de la causa.

XIX. Los dichos Comisarios tendrán tambien obligacion en quanto á dichos libros; en primer lugar, especular, y ver si se hallan con la formalidad, y puntualidad de asientos, prevenida en esta Ordenanza al capitulo noveno de ella, y avisar de su estado á la Junta, para poderse venir en su vista en conocimiento de la naturaleza de la causa, y resolver sobre las providencias conducentes á ella; y despues de lo referido, procederán á la formacion de una memoria general de las deudas, haberes, y efectos de la casa, y negocios del fallido; con separacion, y distincion, de los Acreedores privilegiados, y personales si la pudieren arreglar formalmente por dichos libros, sin la asistencia, y noticias que pueda dár el fallido, de sus dependencias, y en defecto, necesitando de su persona para alguna mayor claridad, lo harán tambien presente á la Junta, y si entonces se determinare por esta, ó su mayor parte, y consintiere en que dicho fallido asista, aprobandose por Prior, y Consules, se le podrá llamar (con el salvo conducto necesario) al parage, ó lugar que señalaren dichos Prior, y Consules, pudiendo ser habido, para que allí dé razon de las dudas que haya; y si independientemente de todo lo referido, se hiciere por parte de dicho fallido alguna proposicion de ajuste, la manifestarán igualmente los Comisarios, para que enterados los Acreedores de ella, y de lo demás que necesitan saber, acerca del estado, y negocios del fallido, resuelvan lo que hallaren por mas conveniente en quanto á sus derechos respectivos; y lo deduzcan ante Prior,

y Consules, para que procedan á lo que haya lugar sobre su aprobacion.

XX. En el caso de que sobre el ajuste, y demás incidentes, y providencias necesarias hasta el fenecimiento de la causa, huviere variedad de opiniones entre los Acreedores; se ordena, que el menor numero de ellos deberá seguir el dictamen, y acuerdo de la mayor parte, teniendose, como se deberá tener por tal, las tres quartas partes de Acreedores, con las dos tercias de creditos, ó al contrario, las dos tercias de Acreedores con las tres quartas de creditos, bien entendido, que en esta regulacion para hacer mayoría, no han de entrar los Acreedores, que por Escrituras, ó en otra forma puedan ser privilegiados á los personales: Y las resoluciones, que para la mejor administracion de los bienes, y pronto expediente del concurso se tomaren por la mayor parte de dichos Acreedores personales, se mandarán cumplir por Prior, y Consules, y se llevarán á debida execucion, no obstante qualquiera contradiccion, ó apelacion, que pueda ser interpuesta por los demás que hagan menoría.

XXI. Si entre el fallido, y algunos de los Acreedores huviere diferencia en sus cuentas, los Comisarios deberán dár parte de ella á Prior, y Consules, y será de la obligacion del Acreedor justificar ante dichos Prior, y Consules su partida, con citacion de los demás; á quienes, y á los Comisarios se oirán las razones, que sobre lo hallado, y reconocido en los libros del fallido manifestaren.

XXII. (a) No podrá hacerse ajuste, ni convencion alguna, particular entre Acreedores, y quebrado, sin noticia, y consentimiento de los Comisarios, y los demás Acreedores; pena de su nulidad, y de que se procederá contra los que en ello huviere intervenido, á los rigores que huviere lugar.

XXIII. (b) Quando algunas personas hallandose proximas á quebrar, antes de publicarse su falencia anticiparen pagamentos de Letras, y demás debitos, ya sea en dinero, traspasos, ó cesiones, ó ya en ventas, donaciones de bienes muebles, ó raizes, de plazos, que no estén cumplidos para el dia en que se publicare su quiebra, aunque las tales cosas cedidas, ó vendidas sean pagaderas á mas largo termino que el de la obligacion del quebrado, será visto quedar los tales pagamentos nulos, como fraudulentos, y que la tal cantidad, ó cantidades, que dieren, cedieren, ó vendieren, de dinero, ú otros bienes, hayan de bolver, y buelvan los que las recibieren á la masa comun del concurso, sin escusarles ningun pretesto, ni razon que quieran dar para lo contrario; y que además se tendrá á la tal, ó tales personas quebradas, que así hicieren semejantes pagamentos, por fraudulentos, y incursos en las penas, y cominaciones prevenidas, é impuestas por Derecho.

XXIV. Quando en caso de quiebras supusiere alguna persona ser Acreedor del quebrado, no siendolo, será visto quedar condenado, por via de multa, en la misma

(a) Véase el tít. 3, lib. 4, del Código de Comercio.

(b) Art. 1039 del Código de Comercio.

cantidad que pretendiere debersele, y si otra alguna, debiendosele efectivamente cierta cantidad, supusiere dolosamente otra mayor; á esta se le condenará á no ser oída, ni admitida al concurso para la cobranza, ni aun de lo que legitimamente se le debia, en castigo del fraude intentado, y las cantidades, que resultaren en uno, y otro caso, han de agregarse á beneficio del concurso, y de sus legitimos Acreedores, y siempre que se justificare haber cooperado el quebrado en cosa, ó parte de las simulaciones arriba expresadas, será tenido por infame fraudulento (aunque por otros titulos antes no lo hubiere sido), y castigado como tal con las penas correspondientes á los alzados.

XXV. (a) Y por quanto se ha experimentado que algunos quebrados, dias antes (ó en los mismos) de sus quiebras, con fraude, y dolo, y de caso pensado, han extraido de sus Casas, y Lonjas, Mercaderías, Alhajas, y otras cosas de valor, endosado en confianza Letras de cambio, y cedido Vales, y otros creditos, y derechos, pasandolos á poder de personas, parientes, y amigos, sin deberles cosa alguna, y solo con el fin, y intento de recuperar despues las tales Mercaderías, y demás extraido, y sacado, importe de Letras, Vales, y demás expresado, para aprovecharse de todo, en perjuicio conocido de sus Acreedores: Por obviar semejantes excesos, cautelas, y encubiertos; se ordena, que de aqui adelante siempre que se justificaren tales fraudes, y ocultaciones de bienes, la persona encubridora que en ella interviniere, además de obligarla á que restituya lo en su poder guardado, y puesto (entregandolo en manos de los Comisarios del concurso para la masa comun con lo demás de él) sea multada en otra tanta cantidad como la que importaren los bienes, así ocultados, con mas en cien escudos de plata, que se le deberán sacar irremisiblemente, aplicados á beneficio del concurso, en cuya exaccion (por si alguno de estos culpados gozare de otro fuero) procederán Prior, y Consules segun orden de Derecho; y al quebrado se deberá tener, y tenga por este hecho, por fraudulento, y se le castigará con los rigores prevenidos para en tales casos por Leyes Reales, y condignos á su delito.

XXVI. (b) Y por consiguiente se ordena, que qualquiera persona que se hallare deudora á el quebrado al tiempo que éste se declare por tal, no le pague, ni entregue cantidad alguna, ni á su orden, sino á los Comisarios del concurso, pena de segunda paga.

XXVII. (c) Por evitar las dudas, y diferencias que se han experimentado hasta aquí en orden á la preferencia, ó prelacion de Escrituras, Letras, Vales, Mercaderías, y otras cosas que se han hallado en poder de los fallidos, de comision, deposito, y en otra forma: Se ordena, que en adelante á los Acreedores que justificaren plenamente tener en la casa del fallido Escrituras, Letras de cambio, Vales, Libranzas, Alhajas, y

(a) Los casos en que debe calificarse de fraudulenta la quiebra, se determinan en el art. 1007 del Código de Comercio.

(b) Art. 1035 del Código de Comercio.

(c) La graduacion de acreedores debe hacerse como previene el tít. 8, lib. 4 del Código de Comercio.

Mercaderías existentes, ya sean estas en Fardos, Barricas, Caxones enteros con sus marcas, y numeros, ó abiertos, y empezados á vender, recibidas por el fallido en comision, ó deposito confidencial, el Prior, y Consules se lo mandarán entregar en la misma especie, y forma en que se hallaren, á la persona, ó personas que legitimamente pertenecieren, ó á su representacion, pagando estas los gastos que huviere causado, y constare haver suplido el fallido, cuyo importe recibirán, y abonarán los Depositarios en los demás bienes del concurso; con advertencia, de que si el comitente, dueño de los tales efectos, en la cuenta corriente con el fallido, fuese deudor á este, por anticipacion hecha sobre los mismos efectos, ú de otra manera, haya ante todas cosas de entregar lo que debiere.

XXVIII. Si de resulta de venta de Mercaderías de comision que el quebrado huviere hecho, se hallare, que alguno de los compradores no haya satisfecho su valor, ó parte de él, lo que así se debiere por el tal Comprador, se declarará pertenecer al dueño propietario de los tales efectos, ó Mercaderías, sin que semejantes ditas deban entrar con las demás en la masa comun; respecto de que el tal dueño está sujeto á las contingencias que puedan suceder en la paga de los compradores, no obstante para ello el que el Comisionario quebrado haya hecho abono de las ditas por interés, y convenio, al comitente; pues éste no debe perder su accion contra el comprador que se mantuviere en su credito, por semejante convenio de abono, por ser visto, que el premio que dió, no fue para perjudicarse, sino para mejorar de partido en sus recursos: Y si dichos compradores huviere hecho Letras, de parte, ó del todo de las tales Mercaderías compradas: Se ordena, que si se hallaren en poder del fallido, se entreguen al dueño de ellas, pero si se huviere negociado por el fallido, en este caso no tendrá derecho á dichas Letras el dueño de las Mercaderías de que proceden, sino que por su haber deberá acudir al concurso, como acreedor personal.

XXIX. Quando algun comitente hallare, que así su Comisionario (que en la cuenta de venta le cargó por convenio el abono de las ditas), como el comprador de sus efectos, están en estado de quiebra; no tendrá recurso á ambos Comisionario, y comprador, sino solamente á uno de ellos, que deberá elegir en el termino de ocho dias, contados desde el en que se ha de manifestar Acreedor, sin exceder de los prefinidos en esta Ordenanza: y si eligiere al Comisionario, el credito de éste contra el comprador, ó compradores, deberá venir á la masa comun del concurso: Y si eligiere al comprador, será visto no tener accion á los bienes concursados del Comisionario; pena de que no eligiendo dentro de dicho termino, quedará al arbitrio de los Acreedores del Comisionario consentir se le admita en dicho concurso; y si lo contradixeren, se le remitirá al del comprador.

XXX. Si en la casa del quebrado se hallaren algunas Mercaderías, que huviere recibido de su cuenta por Mar, ó compradas en Tierra (yá sean en Fardos, Bar-

ricas, ó Caxones enteros, ó empezados á vender) constando no haver pagado su valor al remitente, ó vendedor en el todo, ó en parte; será visto debersele, como se le deberán bolver hasta la concurrente cantidad que tuviere que haber del fallido, pero si alguna parte de ellas fue vendida por el fallido, las ditas que de esto resultaren, entrarán en la masa comun del concurso, por haver pasado á tercera mano.

XXXI. Si huviere recibido el fallido conocimientos de Mercaderías que sin llegar á su poder estuvieren navegando, se declara, que en caso de que no haya satisfecho su valor, han de entregarse á la persona que representare al remitente enteramente, ó hasta la parte de ella que no se uviere hecho pago, sin embargo de que el quebrado haya cedido, ó endosado los conocimientos á otras personas.

XXXII. Siempre que el fallido huviere cedido, ó endosado conocimientos, ó vendido Mercaderías que no havian llegado á su poder, á otras personas; la tal venta, ó cesion se tendrá por nula, aunque haya pagado su valor al remitente, y recibidole el comprador, y las tales Mercaderías, llegadas que sean á esta Villa, se aplicarán á la masa comun del concurso.

XXXIII. Acaeciendo, que en la casa del fallido se hallen Mercaderías recibidas, ó compradas de su cuenta, de una, ó mas personas que sean acreedoras, á quienes havia pagado su valor anteriormente, y que el debito que pretendan proceda de otras Mercaderías posteriormente recibidas, ó compradas, que ya no existan por haverlas vendido: En semejantes casos, se ordena, que las tales Mercaderías antecedentes que existan, y fueron pagadas, no deberán ser entregadas á los Acreedores, ni podrán tener accion á ellas, sino que servirán para la masa comun del concurso, cuya averiguacion deberán hacer los Comisarios Contadores del concurso, por el cotejo de la cuenta del Acreedor con las del fallido.

XXXIV. Ningun Acreedor será preferido en generos, ó Mercaderías que se hallen pertenecientes á él en la casa del fallido, si despues de cumplido el plazo á que se las vendió, y otros seis meses mas, no constare haverle demandado judicialmente su importe, sino que serán aplicadas á la masa comun del concurso, respecto de la negligencia, que tuvo en la solicitud de la cobranza, y solo se le estimará su pretension, por lo tocante á su importe, sueldo á libra, como á los demás Acreedores no privilegiados.

XXXV. Quando la quiebra sucediere en persona de Lonja, ó Tienda donde se vendiere por menor; se declara, y ordena, que todas las Mercaderías que se hallaren enfardadas, encaxonadas, ó embarricadas, enteramente, con sus marcas, y numeros como las recibió el quebrado, se deberán bolver á sus dueños que fueren acreedores á ellas, debaxo de las condiciones, justificaciones, y limitaciones expresadas en los numeros precedentes: Y porque regularmente sucede, que en semejantes Lonjas, y Tiendas deshacen los Fardos, y abren las Barricas, y Caxones, para sacar parte, ó el todo de su contenido, para vender por menor: Tam-